

RESOLUCIÓN No. 154
Valledupar, 16 AGO 2018**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT NO. 830.053.812-2"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, procede a proferir la presente decisión dentro del presente trámite administrativo ambiental, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 858 del 16 de Agosto de 2017 este despacho inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con Nit No. 830053.812-2, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado HOTEL HAMPTON BY HILTON VALLEDUPAR; por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, debido al vertimiento de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Valledupar-Cesar, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por esta Autoridad Ambiental.

Que el día 20 de Noviembre de 2017 se recibió en esta Corporación, a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia externa, bajo radicado número 9639, escrito suscrito por el señor PEDRO TOMAS BARCELO GNECCO, en su calidad de Gerente del Hotel Hampton by Hilton Valledupar, a través del cual solicita la cesación del presente procedimiento sancionatorio ambiental argumentando lo siguiente:

"1. Que el certificado de matrícula mercantil del Hotel Hampton by Hilton Valledupar describe las actividades que se realizan en dicho establecimiento, entre las cuales se encuentran:

- a. *Actividad Principal: Alojamiento en hoteles: Se dispone de un total de 102 habitaciones, cada una con*
 - i. *Un inodoro con 2 botones de descarga de 6 litros para sólidos y 4 litros para líquidos*
 - ii. *Un lavamanos y ducha ahorradores de agua.*
 - iii. *El hotel no tiene lavandería.*
- b. *Actividad Secundaria: Expendio a la mesa de comidas preparadas. Se dispone para esta actividad de:*
 - i. *Una cocina de 18mt²*
 - ii. *3 lavaplatos, cada uno con sifón recolector de residuos sólidos*
 - iii. *1 maquina lava vajillas con filtros para residuos sólidos.*
 - iv. *Una trampa de grasa en la cocina que recolecta las aguas residuales de los anteriores, y una segunda trampa de grasa en el primer piso que complementa el proceso de separación de residuos.*
- c. *Otras Actividades: Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.*

Por lo anterior, los vertimientos que se generan en esta actividad corresponden a Aguas residuales domésticas ARD, en atención a la Resolución No. 631 del 17 de Marzo de 2015."

Del mismo modo, el señor PEDRO TOMAS BARCELO GNECCO adjunta a su escrito formato de interpretación de resultados de caracterización físico química de aguas residuales elaborado por la empresa BIOANDALAMB, acreditada ante el IDEAM; correspondiente a muestreos realizados en fechas 10 de Octubre de 2017 y 03 de Agosto de 2017, los cuales indican que los vertimientos de aguas residuales del Hotel Hampton by Hilton se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

154
16 AGO 2018

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA
CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT NO. 830.053.812-2 2

Que el día 05 de Julio de 2018, se recibió en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR-, bajo radicado No. 6542, un nuevo oficio por parte del Gerente del Hotel Hampton By Hilton, a través del cual allega a esta Corporación reporte de Caracterización físico-química de las aguas residuales del Hotel Hampton by Hilton, correspondiente al primer semestre de 2018, cuyos resultados indican que “Los valores absolutos de DBO5, DQP, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y fenoles totales obtenidos en el efluente del sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas del HAMPTON BY HILTON VALLEDUPAR cumplen con lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la resolución 631 del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a través de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público entre otras disposiciones.

Que en el Artículo 2 de la citada Resolución se definen las aguas residuales domésticas ARD y las aguas residuales no domésticas ARnD, así:

“Aguas Residuales Domésticas ARD: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas - ARnD: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas - ARD.”

Que según Concepto 4120-E1-13592 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tiene lo siguiente, en torno a vertimientos sobre el alcantarillado público:

1. Los usuarios y/o suscriptores que generen exclusivamente Aguas Residuales Domésticas y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, no se encuentran inmersos en la obligación de solicitar permiso de vertimientos para este tipo de aguas, por cuanto el prestador del servicio público de alcantarillado, como usuario del recurso hídrico, es el obligado a dar cumplimiento a la norma de vertimientos vigente y contar con el respectivo permiso de vertimientos o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.
2. Los usuarios y/o suscriptores que generen Aguas Residuales No Domésticas y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, deben cumplir con la obligación de solicitar y obtener permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar, realizó una consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual preguntaba si “Un establecimiento comercial que genere exclusivamente aguas residuales domésticas sobre el alcantarillado público y que por tal razón no esté obligado a obtener permiso de vertimientos, debe cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles señalados en la Resolución 631 de 2015 (...); obteniendo respuesta

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto. No 154 de 15 de AGO 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA
CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT NO. 630.053.812-2 3

por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la cual se indica que "Tal y como se expresó el Ministerio en su concepto técnico 8230-2-17232 del 27 de Mayo de 2015, los generadores de Aguas Residuales no Domésticas ARnD al alcantarillado público son quienes deben cumplir con los requisitos exigidos para el trámite de permiso entre los cuales se encuentra el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015"

Señala de igual manera el Ministerio que por su parte, los usuarios generadores de Aguas Residuales Domésticas – ARD deberán tener en cuenta el artículo 2.3.1.3.2.1.5 del Decreto Único Compilatorio del sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Decreto 1077 de 2015, el cual establece que "Los usuarios o suscriptores de las entidades prestadoras de los servicios, deberán hacer uso de los servicios de acueducto y alcantarillado en forma racional y responsable, observando las condiciones que para tal efecto establezcan las normas vigentes, en orden a garantizar el ahorro y uso eficiente del agua, la prevención de la contaminación hídrica por parte de sustancias susceptibles de producir daño en la salud humana y en el ambiente y la normal operación de las redes de acueducto y alcantarillado."

Por último, sugiere el Ministerio que "Para lo anterior se deberán implementar buenas prácticas de Ingeniería que permitan la descontaminación del recurso hídrico y el adecuado funcionamiento de las redes de acueducto y alcantarillado así como de las planta de tratamiento de aguas residuales"

Que en el escrito allegado a este despacho por el Gerente del Hotel Hampton by Hilton, se señalan los procedimientos que dicho establecimiento realiza con los vertimientos de aguas residuales, entre los cuales se encuentran:

- Descomidado de elementos de cocina previa lavado.
- Recolección de residuos en los filtros de los lavaplatos.
- Tratamiento con Bath – Capacitación PROVINAS
- Capacitación al personal en manejo de residuos.
- Lavado y desinfección de trampas de grasa con la empresa RIECESAR Riesgos y Equipos del Cesar SAS.
- Recolección y destinación de residuos peligrosos por parte de la empresa DESCONT.
- Caracterización de aguas residuales con la empresa BIOANDALAMB apoyado con el Laboratorio ZONAS COSTERAS SAS, aprobado y certificado por el IDEAM bajo resolución 0406 del 27 de febrero de 2017. Los parámetros cumplen con los requerimientos de la resolución 631 de 2015.

Que en virtud de lo anterior, considera este despacho que en el establecimiento denominado HOTEL HAMPTON BY HILTON VALLEDUPAR, se observan buenas prácticas que permiten la descontaminación del recurso hídrico y el adecuado funcionamiento de las redes de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales de dicho establecimiento.

Que según el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 "Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA
CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT NO. 830.053.812-2 4

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 señala: "Cuando aparezca plenamente demostrara alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas, los conceptos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el material probatorio obrante en el expediente, es menester concluir que en el presente caso se concretan los presupuestos procesales necesarios para decretar la cesación del procedimiento a favor del investigado, con ocasión a la causal señalada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, procederá este despacho a decretar la cesación del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio a favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con Nit No. 830053.812-2, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental a favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con Nit No. 830053.812-2; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez notificada la presente decisión, se procederá a efectuar el archivo definitivo del expediente.

SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar.

QUINTO: Contra la presente Providencia sólo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse directamente o a través de apoderado, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica (E)

Proyectó: (Carlos López Acosta – Abogado Externo) 
Revisó: Julio Cesar Berdugo Pacheco – Jefe Oficina Jurídica (E)

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181